



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Sábado 3 de junio de 1950

Núm. 154

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 26 de mayo de 1950 por el que se eleva a treinta millones de pesetas el capital de reserva del Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas» y se concede un crédito extraordinario reintegrable de veinte millones a la Presidencia del Gobierno, para complementarlo en aquella cantidad	2422	Orden de 27 de mayo de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Minerales Galaicos, S. A.», de Monforte de Lemos, expropiadas por razón de seguridad nacional	2427
Otro de 26 de mayo de 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores» de un crédito extraordinario de 750.000 pesetas, con destino a cooperar a los gastos de celebración de las solemnidades de la Canonización del Beato Padre Antonio María Claret	2422	Otra de 27 de mayo de 1950 por la que se declara sujeta a expropiación por razón de seguridad nacional la totalidad del capital social de la Compañía «Maquinaria J. M. Voith, Ltda.», de Madrid	2427
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se transmite la pensión anual que se indica a doña Pia Herrero Esteban. Otro de 30 de mayo de 1950 por el que se dispone cese como disponible forzoso en Marruecos y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de División don Victor Martínez Simancas	2423	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
		Orden de 29 de mayo de 1950 por la que se amplía el número de plazas para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, convocada por Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 81)	2427
		MINISTERIO DE JUSTICIA	
		Orden de 30 de mayo de 1950 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Luis Rodríguez Miguel, Abogado Fiscal de término	2427
		Otra de 30 de mayo de 1950 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga a don Diego Luzón Domingo, Abogado Fiscal de ascenso	2429
		Otra de 30 de mayo de 1950 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Santander a don Antonio Fernández Divar, Abogado Fiscal de término	2428
		Otra de 30 de mayo de 1950 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva a don Ricardo Jover Laborda, Abogado Fiscal de entrada	2428
		Otra de 30 de mayo de 1950 por la que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona a don Alejandro Sanvicente Sama, Abogado Fiscal de término	2428
		MINISTERIO DE HACIENDA	
		Orden de 20 de mayo de 1950 por la que se aclaran dudas surgidas en la interpretación del Decreto de 9 de enero anterior, en los preceptos relativos al Impuesto de Consumos de Lujo	2428
		Otra de 24 de mayo de 1950 por la que se dispone que los automóviles matriculados en el extranjero, Canarias y Norte de Africa se hallan exentos de pago de la cuota de cinco pesetas por día de permanencia en España que venía liquidándoseles por las Aduanas a la salida del territorio español	2428
		Otra de 26 de mayo de 1950 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel de la importación de un material científico destinado al Instituto Español de Oceanografía	2428
		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
		Orden de 27 de mayo de 1950 sobre plantillas de embarcaciones de pesca	2429
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 28 de abril de 1950 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Madrid don Jorge Francisco Tello Muñoz	2429
		Otra de 11 de mayo de 1950 por la que se distribuye un crédito de pesetas 200.000 para material no inventariable de las Bibliotecas	2429
		Otra de 20 de marzo de 1950 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales, por jubilación de don Félix Apraiz Arias	2429
		Otra de 17 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de oposición libre, Catedráticos numerarios de «Legislación Mercantil Comparada» para Escuelas de Comercio	2430
		Otra de 3 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza a don Jesús Osácar Fláquer	2430
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de agua a Ondárroa (Vizcaya)»	2425		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 29 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luciano Hernández Martín contra la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947	2425		
Otra de 30 de mayo de 1950 por la que se dispone la aprobación, con el carácter de aparatos de precisión, de diez pipetas, tres buretas y tres matraces señalados con la marca registrada «Guymel»	2426		
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 26 de mayo de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Stolberg Zinc A. G.», de Aquisgrán (Alemania)	2426		
Otra de 26 de mayo de 1950 por la que se declara el justiprecio de acciones de la Compañía «S. A. Agfa Foto», de Barcelona	2426		

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE TRABAJO Orden de 3 de mayo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan ... Otra de 13 de mayo de 1950 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, en los términos que se citan ...	2430 2430	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—(Patronato Local de Formación de Teruel).— Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas vacantes de Profesor y Maestros de Taller en la Escuela Elemental de Trabajo de Teruel ...	2433
ADMINISTRACION CENTRAL GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Avila y su estación férrea ... Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de San Vicente de Alcántara y Albarquerque (Badajoz).	2430 2430	Dirección General de Bellas Artes (Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Profesor especial y numerario de «Solfeo y Teoría Musical» vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Málaga). —Transcribiendo el programa que ha de regir en la citada oposición y citando a los opositores para comienzo de ejercicios ... Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Profesor especial numerario de «Trompa» vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia. —Transcribiendo el programa que ha de regir en la citada oposición y citando a los opositores para comienzo de ejercicios ...	2434 2434
JUSTICIA.—Subsecretaría. —Anunciando a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría las vacantes de Juzgados Comarcales que se relacionan ... Anunciando a concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría las vacantes de los Juzgados Comarcales que se mencionan ... Dirección General de los Registros y del Notariado. —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cabeza de Buey, don Federico García Solís, como sustituto del Notario de Villanueva de la Serena, don Juan Alonso Villalobos Solórzano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de este partido a inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones divisorias ...	2431 2431 2431	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando a don Miguel Olivas Soto el aprovechamiento de aguas que se indican en el río Tajo ... Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Autorizando a don Mateo Mas Moll para proceder al desagüe y saneamiento de terrenos en Porto-Colom (Balears) ... Anunciando subasta de las obras de «Terminación de las obras del muelle de ribera, trozo segundo, segunda etapa», en el puerto de El Ferrol del Caudillo ... Autorizando a don Ramón de Carranza y Gómez para ocupar una parcela en la explanada del Cañonero Dato e instalar una fábrica de conservas y salazones de pescado en Ceuta ...	2434 2434 2435 2435
HACIENDA.—Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. —Tribunal del concurso-oposición de Auxiliares Administrativos del Cuerpo Especial de esta Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Transcribiendo adición a la relación de aspirantes publicada el día 28 de mayo ...	2432	TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. —Resolución de 30 de mayo de 1950 sobre modificación de la cuantía de la pensión de orfandad del Montepío Nacional de Artes Gráficas ...	2436
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Rectificación a la Circular número 743 en la que se regulaba el libre comercio y circulación de legumbres secas de consumo humano ...	2433	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 26 de mayo de 1950 por el que se eleva a treinta millones de pesetas el capital de reserva del Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas» y se concede un crédito extraordinario reintegrable de veinte millones, a la Presidencia del Gobierno, para complementarlo en aquella cantidad.

Por Ley de 8 de septiembre de 1939 fué creado el Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas», dependiente de la Presidencia del Gobierno, con la misión de utilizar las aptitudes de los penados, aprovechándolas en su beneficio moral y material, y en el del Estado, en la ejecución de obras de utilidad nacional, sin más asignación que la de un crédito extraordinario, reintegrable, de quinientas mil pesetas, para gastos de organización y primera instalación, fijado en el artículo octavo de la propia Ley.

La palmaria insuficiencia de este crédito frente al desequilibrio entre los distintos desembolsos requeridos para las obras encomendadas al nuevo organismo y el cobro de las certificaciones de obra ejecutada, determinó que por Ley de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno se le dotase de un capital de reserva de diez millones de pesetas, cuya constitución tuvo efecto mediante sendos créditos extraordinarios, también reintegrables, de cinco millones cada uno, concedidos por Leyes de tres de septiembre y cinco de diciembre del mismo año.

Concurren al presente, según pone de manifiesto el balance formalizado por el Servicio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, análogas circunstancias a las que en mil novecientos cuarenta y uno motivaron la concesión de capital de reserva, por lo que se estima conveniente y oportuno incrementar éste en veinte millones de pesetas, a base de un nuevo crédito extraordinario, asimismo reintegrable, con el fin de dotar a la Tesorería del Servicio de disponibilidades adecuadas al volumen y normal desenvolvimiento de sus actividades.

Y apreciando en el caso razón de urgencia, con la facultad prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aumenta hasta treinta millones de pesetas el capital de reserva de diez millones fijado en el artículo primero de la Ley de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno para el desarrollo de los grandes trabajos encomendados al Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas».

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario reintegrable de veinte millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables», grupo adicional que se figurará con la expresión «Para aumento del capital de reserva de las «Colonias Penitenciarias Militarizadas».

Artículo tercero.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY de 26 de mayo de 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», de un crédito extraordinario de 750.000 pesetas, con destino a cooperar a los gastos de celebración de las solemnidades de la Canonización del Beato Padre Antonio María Claret.

Los cuantiosos gastos que la realización de las solemnidades de Canonización del Beato Padre Antonio María Claret han ocasionado a la Congregación de Misioneros Hijos del Sagrado Corazón de María, aconsejan que el Estado español, que cuenta entre sus principios básicos el de una firme adhesión y defensa de la Religión Católica,

contribuya económicamente a dichos gastos, completando así, en forma material, su colaboración al mayor esplendor de los actos destinados a enaltecer y glorificar la figura del fundador de aquella misión, iniciada con la Orden ministerial de diecisiete de marzo último, que dispuso la emisión de un sello conmemorativo del Padre Claret.

La realización de esta ayuda requiere la habilitación de un crédito extraordinario expresamente destinado a su abono; pero como el cumplimiento de los trámites y requisitos normales exigidos para su concesión retrasaría la efectividad del auxilio en términos incompatibles con la urgencia que el caso reclama, se ha estimado procedente hacer uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y llevarla a efecto por Decreto-ley, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una ayuda económica de setecientas cincuenta mil pesetas, por una sola vez, a favor de la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, para cooperar a los gastos de celebración de las solemnidades de la Canonización del Beato Padre Antonio María Claret.

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo previsto en el artículo anterior, se habilita un crédito extraordinario de la cuantía y destino antes citados, con aplicación a un grupo adicional, que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes en su más próxima reunión.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se transmite la pensión anual que se indica a doña Pía Herrero Esteban.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve doña Isabel Rueda Morejón, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos a que fué elevada en dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve la de seiscientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta, como viuda del soldado Atilano Martín Herrero, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Pía Herrero Esteban, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se trans-

mite a doña Pía Herrero Esteban, madre del soldado Atilano Martín Herrero, la pensión anual de seiscientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos, elevada a setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, a partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, concedida a la viuda del mismo, doña Isabel Rueda Morejón, la cual percibirá desde el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y nueve por la Delegación de Hacienda de Segovia y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 30 de mayo de 1950 por el que se dispone cese como disponible forzoso en Marruecos y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de División don Víctor Martínez Sinancas.

Vengo en disponer que el General de División don Víctor Martínez Sinancas cese como disponible forzoso en Marruecos y pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintinueve del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Vinent a favor de don José María de Hoyos y Vinent.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Vinent a favor de don José María de Hoyos y Vinent, vacante por fallecimiento de su hermano don Antonio de Hoyos y Vinent, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERLEO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria, a don Enrique de Muslera y Jeanneau, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Enrique de Muslera y Jeanneau, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, debiendo causar baja en el servicio activo, con efectos del día treinta del mes de mayo del corriente año en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Julio Zancada y Ruata.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en confirmar, con efectividad del día doce de febrero próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto del día diecisiete del citado mes, a don Julio Zancada y Ruata, con destino en la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Juan Bautista Raggio y Cortés.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día primero del próximo mes de junio y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante, a don Juan Bautista Raggio y Cortés, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1950 a 3 de enero de 1951.

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de Decretos sucesivos, y después, por la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de bases de dicho Patronato, por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado período de circulación, y

al efecto de aquel cumplimiento, como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la emisión de tres tipos especiales de sellos, que habrán de ser elaborados por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por valores de cinco y diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, así como la de un sello de cincuenta más diez céntimos, previa la aprobación de los modelos de muestra por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo.—Las cantidades que se fabricarán de cada uno de estos sellos serán las siguientes: del de cinco céntimos, dos millones de ejemplares; del de diez céntimos, catorce millones; del de veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, un millón, y del de cincuenta más diez céntimos, un millón.

Artículo tercero.—La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, la siguiente sobretasa: cinco céntimos para la correspondencia de franqueo ordinario de más de cuarenta y cinco céntimos, y de veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

El signo de franqueo de cincuenta más diez céntimos podrá ser utilizado en los portes que corresponda.

Artículo cuarto.—El rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premios de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente, pero entendiéndose que en el de cincuenta céntimos más diez, sólo podrá practicarse la liquidación en lo que afecta a la sobretasa.

Artículo quinto.—Con posterioridad al día tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos, tanto en las Expendurías de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que hará la distribución, obligando a los expendedores tengan existencias suficientes en sus despachos, como en las oficinas postales.

Artículo sexto.—Los sobrantes de esta emisión, una vez liquidada por «Tabacalera, Sociedad Anónima» y entregados a la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos, así como las planchas, pruebas, etcétera, que sirvan para la tirada de estos efectos por el citado Establecimiento, y con las formalidades correspondientes.

Artículo séptimo.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo treinta y nueve de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su período de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo octavo.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá al cumplimiento de las disposiciones generales establecidas en las últimas emisiones de sellos acordadas, reservándose a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, mil unidades de cada una de las citadas emisiones.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de agua a Ondárroa (Vizcaya)».

Por Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado el proyecto de «Ampliación del abastecimiento de agua a Ondárroa (Vizcaya)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón seiscientos ochenta y cinco mil trescientas treinta y tres pesetas con veinticuatro céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por el Decreto de dieciete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta

y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de agua a Ondárroa (Vizcaya)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón seiscientos ochenta y cinco mil trescientas treinta y tres pesetas con veinticuatro céntimos, de las que corresponden al Estado doscientas setenta mil, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y **MENEDEZ-VALDES**

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luciano Hernández Martín contra la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luciano Hernández Martín contra la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, por el que se desarrolla la Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de enero de 1948 se publicó el Decreto de 26 de diciembre de 1947, sobre el Secretariado de la Administración de Justicia, cuya disposición transitoria séptima establece que «los Secretarios que hayan elegido como forma de retribución la de percibir los aranceles o hubieran optado por el sistema mixto de sueldo y participación en los derechos arancelarios, no podrán concurrir a los concursos de promoción para cubrir plazas de la categoría segunda retribuidas con sueldo», y que «todos los Secretarios, aunque hubieren optado por la remuneración arancelaria o por el sistema mixto de sueldo y participación en el arancel, mientras desempeñen Secretarías en las que su retribución sólo pueda tenerla por sueldo, percibirán éste con las gratificaciones que con el mismo les correspondan»;

Resultando que dentro de plazo formuló el interesado recurso de reposición contra la mencionada disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, porque entendía que lesionaba los derechos concedidos por la Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia de 8 de junio anterior, entre los que figuraba el reconocido en su artículo noveno, a todos los Secretarios de Tribunales y Juzgados de poder desempeñar plazas de Secretario del Tribunal Supremo, sea cualquiera la forma de retribución que se hubiera elegido, y alegaba que la opción ejercitada por el interesado a favor del sistema mixto de sueldo y participación en los derechos arancelarios no le puede privar del derecho a participar en los concursos que se anuncian para proveer vacantes de la

categoría segunda dotadas únicamente con sueldo, puesto que la elección no alcanzaba más que a la forma de retribución;

Resultando que, en cuanto al párrafo último, antes transcrito, de la repetida disposición séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, manifiesta el recurrente que parece indicar que los que desempeñan plaza dotada con sueldo y participación arancelaria no podrán percibir, además del sueldo, la gratificación del 20 por 100 sobre el mismo, y ello está en contradicción con lo que expresamente se dispone en el artículo 16, párrafo final, de la Ley de 8 de junio y en los apartados C) y F) de la disposición primera transitoria de la Ley;

Resultando que transcurrido el plazo de treinta días, previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, sin que hubiese sido resuelta la reposición, la entidad desestimada en virtud del silencio administrativo, y formuló recurso de agravios, dentro de plazo, respecto del derecho que estimaba vulnerado por el Decreto recurrido, pero sin extender el recurso de agravios a la solicitud hecha en reposición, de que se le reconociera la gratificación aneja al sueldo, aunque el sistema que había elegido era el mixto de sueldo con participación en los derechos arancelarios;

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Justicia propuso la desestimación del recurso, porque era lógico suponer, aunque la Ley no lo dijera expresamente, que la elección de una de las formas de retribución implicaba la renuncia a los destinos dotados con los devengos no escogidos, como acontece en este caso respecto de las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales y algunas Secretarías de Sala del Tribunal Supremo, y sin que a nadie se le pueda ocurrir que un Secretario que optó por la participación en el arancel, junta con el sueldo, sea designado para un cargo en el que no puede hacer efectivo este derecho, que libremente eligió;

Resultando que recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 obedece a las distintas situaciones que pueden darse en orden a

la retribución de los Secretarios de la Administración de Justicia, como consecuencia de la facultad concedida por la disposición transitoria primera, apartado B) de la Ley de 8 de junio del mismo año, para optar por una de las tres formas establecidas en ella, o sea continuar percibiendo los aranceles, sueldos y participación en los derechos arancelarios, o sueldo y gratificación fija sobre el mismo, sin limitar este precepto a las plazas dotadas con arancel, sino comprendiendo todas las que puedan desempeñar los Secretarios de Tribunales; y con la finalidad de que la opción, transcurrido el plazo de cuatro meses que para verificarla se concedía, no pudiera sustituirse por otra nueva, se consigna en la repetida disposición transitoria de la Ley que los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallasen desempeñando cargos dotados con sueldo del Estado, podían hacerla para el momento en que pasasen a ejercer otros con retribución arancelaria;

Considerando que aparte de que ninguna modificación se ha operado en el número de plazas con devengos arancelarios y con sueldo, manteniéndose las mismas que con anterioridad existían, si se permitiera a los funcionarios que hubiesen elegido como forma de retribución la arancelaria pura o mixta, desempeñar cargos dotados sólo con sueldo y gratificación fija, podría darse el caso de que algunos de ellos, encontrando después más ventajosa la percepción de los sueldos, únicamente solicitaran en adelante cargos remunerados en esta forma, llegando a la jubilación sin percibir nunca los aranceles por que habían optado; y que, además, existe imposibilidad material de que el Secretario que habiéndose decidido por el sistema de arancel o por el mixto sea retribuido en la forma que eligió, si su destino se hiciera a una plaza en que aquellos devengos arancelarios no existieran, ha de concluirse que la disposición transitoria impugnada responde a la finalidad que la Ley se propuso y es natural consecuencia de sus preceptos,

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia,

ORDEN de 30 de mayo de 1950 por la que se dispone la aprobación, con el carácter de aparatos de precisión, de diez pipetas, tres buretas y tres matraces señalados con la marca registrada

«Guymel» $\frac{1}{\Delta \Delta}$

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don José Melguizo Lozano, fabricante de aparatos volumétricos de vidrio (pipetas, buretas y matraces), solicitando la autorización correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1946, para fabricar los aparatos de precisión siguientes:

Pipetas ajoradas

1	de dos enrasas, de	1 cm ³
1	»	» 2 »
1	»	» 5 »
1	»	» 10 »
1	»	» 25 »
1	»	» 50 »
1	»	» 100 »

Pipetas graduadas

1	graduada en 1/100, de	1 cm ³
1	»	» 1/50, » 2 »
1	»	» 1/10, » 10 »

Buretas

1	graduada en 1/20, de	10 cm ³
1	»	» 1/10, » 25 »
1	»	» 1/10, » 50 »

Matraces ajorados

1	de 25 cm ³
1	» 50 »
1	» 100 »

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con el referido material en los Laboratorios de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, con arreglo a las normas dictadas por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1946, han dado resultados favorables, tanto en construcción como en exactitud;

Resultando que, en virtud de lo anterior, dichos Laboratorios informan que los referidos aparatos cumplen las condiciones exigidas para clasificarse como de precisión;

Considerando que, presentado este informe al Pleno de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, éste lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado para estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de la Comisión y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España, con el carácter de aparatos volumétricos de precisión, de los anteriormente reseñados, señalados con la marca registrada «Guymel» $\frac{1}{\Delta \Delta}$ por reunir los modelos presentados las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Todos los matraces, pipetas y buretas pertenecientes al sistema y modelo aprobado llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se vigilará periódicamente la fabricación de esta clase de material, a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 12 de noviembre de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 26 de mayo de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Stolberg Zinc A. G.» de Aquisgrán (Alemania).

Excmo. Sr.: Vistas las proposiciones y Memorias presentadas en virtud del segundo concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de marzo de 1950 (Administración Central, pág. 1110) por los optantes a la adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Stolberg Zinc A. G.» de Aquisgrán, declarados sujetos a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 22 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de mayo) y justipreciados en 318.258 pesetas por Orden de 17 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1.º de junio);

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la proposición que reúne las mejores condiciones de orden técnico, jurídico y financiero es la formulada por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras», lo que a juicio de dicha Comisión aconseja la adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, décimo y undécimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Stolberg Zinc A. G.» de Aquisgrán, se adjudican a la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras» por la cantidad de 318.258 pesetas, en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden, podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá a manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de la dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y en posesión el adjudicatario de los bienes, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 20 de julio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional,

ORDEN de 26 de mayo de 1950 por la que se declara el justiprecio de acciones de la Compañía «S. A. Agfa Foto», de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vistas las proposiciones y Memorias presentadas, en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre de 1949 (Administración Central, página 5240), por los optantes a las acciones de la Compañía «S. A. Agfa Foto», de Barcelona, números 1 al 510, serie A; números 511 al 1.110, 1.211 al 1.260 y 1.961 al 2.100, serie B, de 1.000 pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional en virtud de la Orden de 31 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero), y justipreciadas en 700.000 pesetas por Orden de 26 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo);

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la proposición presentada que reúne las mejores condiciones de orden técnico, jurídico y financiero es la formulada por los señores don Francisco Artigas Castellort, don Mario Ruiz Batán, don Jesús García Castillo y don Enrique Herold Kraus, lo que a juicio de dicha Comisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado grupo;

Vistos los artículos 8.º, 10 y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1 al 510, de la serie A; números 511 al 1.110, 1.211 al 1.260 y 1.961 al 2.100, serie B, de 1.000 pesetas nominales cada una, de la Compañía «S. A. Agfa Foto», de Barcelona, se adjudican al grupo integrado por los señores don Francisco Artigas Castellort, don Mario Ruiz Batán, don Jesús García Castillo y don Enrique Herold Kraus por la cantidad de 700.000 pesetas en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden, podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso

de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 14 de junio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 27 de mayo de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Minerales Galaicós, S. A.», de Monforte de Lemos, expropiadas por razón de seguridad nacional.

Excmo. Sr.: Vistas las nuevas hojas de aprecio formuladas por el Interventor de la Compañía «Minerales Galaicós, S. A.», de Monforte de Lemos, con respecto a las acciones de la misma, números 1 al 400, de 500 pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad de su capital social, que se declararon sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 12 de mayo de 1949; teniendo en cuenta que con posterioridad a la Orden de este Ministerio de 22 de agosto de 1949, fijando el justiprecio de las mencionadas acciones para el primer concurso público de adjudicación, se han producido variaciones en la situación económica de la Empresa, incrementándose las partidas del pasivo de la misma, de las que deberá hacerse cargo el adjudicatario de la totalidad de su capital social;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos sexto, octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las acciones números 1 al 400, de 500 pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad del capital social de la Compañía «Minerales Galaicós, S. A.», de Monforte de Lemos, se fija en 1.286.000 pesetas.

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio, de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúe en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará segundo concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo primero.

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma, por los interesados, recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 27 de mayo de 1950 por la que se declara sujeta a expropiación por razón de seguridad nacional la totalidad del capital social de la Compañía «Maquinaria J. M. Voith, Ltda.», de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Maquinaria J. M. Voith Ltda.», de Madrid, designado por Orden de fecha 15 de julio de 1948, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara sujeta a expropiación, por razón de seguridad nacional, la totalidad del capital social, de un millón de pesetas, de la Compañía «Maquinaria J. M. Voith Ltda.», de Madrid.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio, en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará, asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de mayo de 1950 por la que se amplía el número de plazas para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, convocadas por Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 81).

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía a cuatrocientos el número de plazas vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico convocadas por Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 81).

Art. 2.º Los aspirantes que hubieran solicitado tomar parte en el referido concurso y estuvieran en posesión de carnet de conductor de vehículos de motor de las clases segunda, primera o primera especial, o ejercieran algún oficio de la rama del automóvil, lo acreditarán en el momento del examen con la presentación de los mencionados «carnets» o de los certificados que justifiquen su condición de Oficiales de cualquiera de los referidos oficios, ante la posibilidad de que, en su día, puedan ser destinados al Batallón de Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Art. 3.º Se prorroga el plazo de admisión de instancias hasta el día 26 de junio próximo para todos aquellos que, reuniendo las condiciones establecidas en la Orden de convocatoria de 20 de marzo último y estando en posesión de los «carnets» de conductor o de los certificados de oficios que se señalan en el artículo anterior, no lo hubieran solicitado y deseen tomar parte en este concurso, los cuales acompañarán a sus instancias los documentos que se establecían en la referida Orden de 20 de marzo y el «carnet» de conductor o certificado de su oficio, según los casos.

Los admitidos en virtud de esta Orden cumplirán en todas sus partes lo establecido en la de 20 de marzo citado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de mayo de 1950 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Luis Rodríguez Miguel, Abogado Fiscal de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por excedencia voluntaria de don Rafael Casares Córdoba, a don Luis Rodríguez Miguel, Abogado Fiscal de término, Teniente Fiscal de la Audiencia de

Salamanca, en situación de excedencia forzosa, en la que continuará.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de mayo de 1950 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga a don Diego Luzón Domingo, Abogado Fiscal de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por excedencia voluntaria de don José Luis Dago Martínez de Carvajal, a don Diego Luzón Domingo, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de mayo de 1950 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Santander a don Antonio Fernández Divar, Abogado Fiscal de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Santander, vacante por traslación de don Antonio Rueda Sánchez Malo, a don Antonio Fernández Divar, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de mayo de 1950 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva a don Ricardo Jover Laborda, Abogado Fiscal de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por nombramiento para otro cargo de don Diego Luzón Domingo, a don Ricardo Jover Laborda, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de mayo de 1950 por la que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona a don Alejandro Sanvicente Sama, Abogado Fiscal de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona, vacante por destitución de don Ricardo Rata Poyatos, a don Alejandro Sanvicente Sama, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de mayo de 1950 por la que se aclaran dudas surgidas en la interpretación del Decreto de 9 de enero anterior, en los preceptos relativos al Impuesto de Consumos de Lujo.

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar determinadas dudas presentadas en la aplicación del texto del Decreto de 9 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero siguiente) en relación con el Impuesto de Consumos de Lujo sobre los motores auxiliares de las bicicletas y sobre la forma de computar el plazo establecido para la presentación de declaraciones en las operaciones sujetas a gravamen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Como aclaración a lo que determina el artículo 14, «Impuesto de Consumos de Lujo», del Decreto de 9 de enero de 1950, en su letra A), epígrafe 1.º, «Automóviles, motocicletas y bicicletas», grupo de «Bicicletas», en relación con el apartado d) de la Letra B), se dispone lo siguiente:

«Los motores que puedan acoplarse a las bicicletas para facilitar su utilización se considerarán accesorios principales de dichos vehículos a efectos de su gravamen por el Impuesto de Consumos de Lujo. En la denominación de motor, a los efectos indicados, se comprenderá, además del motor propiamente dicho, todos aquellos elementos necesarios para su normal utilización.»

2.º En la letra C) del citado artículo 14, relativo al párrafo 3.º del artículo 29 del Reglamento del mencionado Impuesto de Consumos de Lujo, referente al plazo de presentación de las declaraciones, el texto se entenderá aclarado en los términos siguientes:

«A los efectos de determinar el plazo en que hayan de presentarse las declaraciones de operaciones gravadas por el Impuesto de Consumos de Lujo realizadas entre particulares, se entenderá como fecha inicial de dicho plazo aquella en que la operación se haya formalizado, o bien aquella en que comience la utilización por el nuevo usuario del artículo sujeto a tributación, determinada por cualquier signo externo evidente que ofrezca las debidas garantías a la Administración.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 24 de mayo de 1950 por la que se dispone que los automóviles matriculados en el extranjero, Canarias y Norte de Africa se hallan exentos de pago de la cuota de cinco pesetas por día de permanencia en España que venía liquidándoseles por las Aduanas a la salida del territorio español.

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, en su norma 1.ª, apartado b), disponía que los propietarios de vehículos matriculados en el extranjero, y por extensión los domiciliados en las Islas Canarias y plazas de soberanía del Norte de Africa, en cuyos territorios no rige el impuesto de Restricción de Gasolina, se les liquidaría por este concepto una cuota de cinco pesetas por cada día que permanecieran en territorio español.

Unificado el referido impuesto de Restricción conforme a lo preceptuado en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1949 e incluido en el precio de venta al público de la gasolina el mencionado gravamen, es indudable que la percepción de cinco pesetas señalada por la citada Orden ministerial de 28 de diciembre es impropia, ya que supondría una duplicidad en el pago del citado impuesto.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Queda sin efecto lo dispuesto en el apartado b) de la norma 14 de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 del mismo mes), y, en su consecuencia, dejará de percibirse la cuota de cinco pesetas por cada día natural de permanencia en España, en concepto de impuesto sobre la Restricción de Gasolina, a los vehículos matriculados en el extranjero, Canarias y plazas de soberanía del Norte de Africa, que venía liquidándose a la salida de los mismos por las Aduanas españolas.

2.º Por las Direcciones Generales de Aduanas y de la Contribución de Usos y Consumos se adoptarán las medidas pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y Aduanas.

ORDEN de 26 de mayo de 1950 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado al Instituto Español de Oceanografía.

Ilmo. Sr.: El Director del Instituto Español de Oceanografía, en comunicación de fecha 23 de marzo último, interesa franquicia arancelaria a la importación de un material científico destinado a la enseñanza en dicho Instituto.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Barcelona, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de dos cajas, marcas I. E. de O. Madrid, 1/2, con un peso bruto aproximado de 84 kilogramos, conteniendo 52 termómetros de inversión, que aprecian 0,1 de grado, para medir temperaturas de agua del mar a

distintas profundidades, y accesorios diversos para utilización de los mismos, que, procedentes de la casa (Khal Scientific Instrument Corp), de California (Estados Unidos), y con destino al Instituto Español de Oceanografía, ha sido autorizada su importación, según licencia número 17.151. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de mayo de 1950 sobre plantillas de embarcaciones de pesca.

Ilmo. Sr.: Con motivo de diversas consultas elevadas a la Subsecretaría de la Marina Mercante sobre el personal de las distintas clases que deben llevar las embarcaciones que se dedican a la pesca en los bancos de Terranova; oída el parecer de la Subsecretaría de la Marina Mercante, asesorada por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que los cuadros de dotaciones del personal de los buques pesqueros no han sido objeto hasta la fecha de un estudio completo y orgánico, que los deje expresados con claridad y precisión, motivado por los inconvenientes que se derivan de la diversidad del tipo de embarcaciones y modalidad en el ejercicio de la pesca, que ha dificultado una legislación que recogiese en su totalidad todas las facetas de este problema, sin perjuicio de atenderlo en su día con toda la amplitud que por su importancia merece, y vista la necesidad de resolver, sin más demoras, este caso concreto de las embarcaciones que con arte de pareja han iniciado recientemente la pesca en los bancos de Terranova y fijar las plantillas de las tripulaciones que deben llevar, ha dispuesto:

Primero. Que las plantillas mínimas de las embarcaciones de pesca española con arte de pareja en los mares de Terranova sean las siguientes:

En el primer buque: Un Capitán o Piloto. En el segundo buque: Un Capitán o Piloto o Patrón de Pesca de Gran Altura.

Segundo. En cada uno de los buques, un Patron de Cabotaje o pesca de cualquier clase, un Técnico o Práctico de pesca, un Contramaestre, seis Marineros, el personal de máquinas que dispone la Orden ministerial de 12 de marzo de 1949 y un Cocinero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. Comandantes Militares de Marina.—Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de abril de 1950 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Madrid don Jorge Francisco Tello Muñoz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de junio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decretos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1935 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 23 de abril actual, a don Jorge Francisco Tello Muñoz, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se distribuye un crédito de pesetas 200.000 para material no inventariable de las Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: Para gastos de material no inventariable, incluidos gastos de luz y calefacción, de las Bibliotecas durante el presente ejercicio económico, se formula por la Inspección General de Bibliotecas la siguiente distribución del crédito que figura en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio:

Bibliotecas públicas:	Pesetas
Albacete...	1.300
Alicante...	2.600
Almería...	3.000
Avila...	2.500
Badajoz...	2.200
Burgos...	3.000
Caceres...	2.200
Cañiz...	1.900
Castellón...	1.900
Ciudad Real...	1.900
Córdoba...	2.200
Coruña (La)...	2.200
Cuenca...	4.000
Gerona...	2.200
Gijón...	2.200
Granada...	2.000
Guadalajara...	7.300
Huelva...	2.200
Huesca...	3.500
Jaén...	1.300
León...	2.200
Lérida...	3.500
Logroño...	2.200
Lugo...	2.200
Mahón...	4.000
Málaga...	2.200
Murcia...	2.500
Orense...	5.200
Orihuela...	1.600
Palencia...	1.300
Palma de Mallorca...	2.500
Pontevedra...	2.500
Salamanca...	1.600
Santander...	3.300
Segovia...	5.400
Soria...	4.500
Tarragona...	2.500
Teruel...	6.500
Toledo...	2.500
Valencia...	5.600
Valladolid...	10.800
Villanueva...	2.200

	Pesetas
Vitoria...	3.000
Zamora...	4.500
Zaragoza...	8.000
Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Ceuta, Melilla y Vigo (cinco), a 1.200 pesetas...	6.000
Populares de Madrid (siete)...	45.200
De la Escuela Superior de Arquitectura...	1.200
Idem de Peritos Industriales...	1.200
De la Real Sociedad Económica Matritense...	2.500
Total...	200.000

Tomada razón del importe de estos créditos por la Sección de Contabilidad y emitido informe favorable por la Intervención General de la Administración del Estado en fechas respectivas de 3 y 18 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la referida distribución y en su virtud disponer que sean librados en la forma reglamentaria, periódicamente, los créditos parciales que para cada Biblioteca figuran en la misma, con cargo al capítulo segundo, artículo primero grupo séptimo, concepto tercero, número 3.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales, por jubilación de don Félix Apraiz Arias.

Ilmo. Sr.: Vacante en 8 del mes actual, por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Las Palmas don Félix Apraiz Arias, una dotación de la Sección primera (21.000 pesetas) del Escalafón general de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Este Ministerio ha dispuesto se dé la correspondiente corrida de escalas y ascendan a las Secciones que se indican los señores siguientes:

A la Sección primera (21.000 pesetas), don José Pizá Xatart, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

A la Sección segunda (20.000 pesetas), don Cristino Fernández-Villegas y Niño, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba.

A la Sección tercera (18.000 pesetas), don Pedro Baleriola Soler, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena.

A la Sección cuarta (16.000 pesetas), don Joaquín María Ferrer Morera, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

A la Sección quinta (14.000 pesetas), don Luis Gancedo Cobián, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

A la Sección sexta (12.000 pesetas), doña Luisa Marcos Raña, Profesora numeraria de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo.

Los indicados ascensos serán con efectos administrativos y económicos del día 9 del mes en curso, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de oposición libre, Catedráticos numerarios de «Legislación Mercantil Comparada» para Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Por Orden Ministerial de 14 de mayo de 1948 («BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de julio siguiente») fueron convocadas oposiciones libres para proveer, entre otras, las cátedras de «Legislación Mercantil comparada», vacantes en las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca, Málaga, Cádiz, Murcia, Jerez de la Frontera, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife;

Resultando que, previos los trámites reglamentarios, se han celebrado los correspondientes ejercicios, sin reclamación alguna por parte de los señores aspirantes,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se pruebe el expediente de oposiciones para proveer las cátedras de «Legislación Mercantil comparada», vacantes en las Escuelas de Comercio antes mencionadas.

Segundo. Nombrar, en virtud de oposición libre y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal, Catedráticos de «Legislación Mercantil comparada», de las Escuelas de Comercio que se citan, a los señores siguientes:

- 1.º Don Antonio Rodríguez Robles, para Palma de Mallorca.
- 2.º Don Francisco de A. Palá Berdejo, para Málaga.
- 3.º Doña Pilar Araúz Franco, para Cádiz.
- 4.º Don Antonio Fernández Montells, para Murcia.
- 5.º Don Miguel Jiménez de Cisneros, para Jerez de la Frontera.
- 6.º Don Santiago Miguel Planas, para Las Palmas.
- 7.º Don Miguel Sáez de Ibarra, para Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 3 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza a don Jesús Osácar Fláquer.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Jesús Osácar Fláquer, Auxiliar numerario del Grupo 13 de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza, solicitando la excedencia en el referido cargo, por haber sido nombrado, en virtud de oposición libre, Catedrático de «Mercancías» de la Escuela Profesional de Comercio de Oviedo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1918, ha resuelto conceder al señor Osácar Fláquer la excedencia en el expresado cargo de Auxiliar numerario del Grupo 13 de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza, por un período de tiempo superior a un año e inferior a diez, y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de mayo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Agrícola «San Isidro», de Cullera (Valencia).

Cooperativa Agrícola, de Siete Aguas (Valencia).

Sección Cooperativa de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Entrena (Logroño).

Cooperativa Sindical del Campo, de Ventas Blancas-Lagunilla (Logroño).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Previsión», de Soria.

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Macosa», de Valencia.

Cooperativa de Consumo «Virgen del Carmen», de La Coruña.

Cooperativa Obrera «San Rafael», de la Industria de la Madera, de Játiva (Valencia).

Cooperativa Provincial de Artesanos Zapateros, de Soria.

Cooperativa Agrario-Vitivinícola «San Antón», de Villarrobledo (Albacete).

Cooperativa del Campo, de Olloniego (Asturias).

Cooperativa de Hortelanos y Pequeños Regantes de Montoro (Córdoba).

Cooperativa «Hermandad Farmacéutica Murciana», de Murcia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

ORDEN de 13 de mayo de 1950 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, en los términos que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, como consecuencia del fallecimiento, en 27 de abril pasado, de don Francisco Sánchez Días, que la venía desempeñando,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

Primero. Se asciende a Jefe de Negociado de segunda clase a don Antonio Jiménez Bernabé, número uno en la actualidad de los Jefes de Negociado de tercera clase.

Segundo. A Jefe de Negociado de tercera clase se promueve a don Eduardo Arbaiza y de Miguel, que actualmente ocupa el número uno de los Oficiales primeros.

Los efectos de estos ascensos serán del día 28 de abril del año en curso, siguiente al del fallecimiento del señor Sánchez Díaz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1950.—Por orden, Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Avila y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Avila y su estación férrea, en el tipo de treinta y ocho mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Avila hasta el día 26 de junio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 1 de julio próximo, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 26 de mayo de 1950.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 7.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.070—A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de San Vicente de Alcántara y Alburquerque (Badajoz).

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de San Vicente de Alcántara y Alburquerque (Badajoz), en el tipo de dieciocho mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Badajoz y Estafetas de San Vicente de Alcántara y Alburquerque hasta el día 19 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 24 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Badajoz

Madrid, 30 de mayo de 1950.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 3.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.099—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría las vacantes de Juzgados Comarcales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría por rigurosa antigüedad de servicios efectivos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944:

Hervás (Cáceres).

Cornudella (Tarragona).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el Escalafón correspondiente.

Madrid, 26 de mayo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando a concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría las vacantes de los Juzgados Comarcales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de ascenso entre Secretarios de la categoría inferior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría: Esguevillas de Esgueva (Valladolid).

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera: Albaida (Valencia).

Antigüedad en el Cuerpo: Castellote (Teruel).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el Escalafón correspondiente. Asimismo, acompañarán el título de Letrado, caso de no tenerlo unido a su expediente personal, y certificación acreditativa de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal.

En el presente concurso podrán participar los funcionarios a los cuales se les ha reconocido la categoría personal correspondiente a las Secretarías que se anuncian, y que se encuentren en situación de expectativa de destino, adjudicándoseles las plazas siempre que no

existan Secretarios propietarios con título de Letrado, los cuales tienen preferente derecho.

Madrid, 26 de mayo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cabeza del Buey, don Federico García Solís, como Sustituto del Notario de Villanueva de la Serena don Juan Alonso Villalobos Solórzano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de este partido a inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones divisorias.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cabeza del Buey, don Federico García Solís, como Sustituto del Notario de Villanueva de la Serena, don Juan Alonso Villalobos Solórzano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de este partido a inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones divisorias, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que los cónyuges don José Moreno Carrasco y doña María Antonia Ramos Camacho, fallecieron, respectivamente, el 8 de noviembre de 1937 y el 19 de agosto de 1938, bajo testamentos que habían otorgado el 30 de octubre de 1928, ante el Notario de Villanueva de la Serena, don José de la Riva Acero; y que ambos consortes instituyeron herederos a los cuatro hijos que vivían en la fecha del otorgamiento, don Antonio, doña Beatriz, doña Petra y doña Vicenta y se legaron el tercio de libre disposición;

Resultando que la hija doña Beatriz falleció el 8 de febrero de 1931, en estado de casada con don Diego Corraliza Romero, dejando dos hijas del matrimonio llamadas doña Patrocinio y doña Antonia, y que la primera de éstas murió el 17 de abril de 1936;

Resultando que el hijo don Antonio Moreno Ramos falleció el 9 de febrero de 1936 dejando de su matrimonio con doña Lorenza Segador Rubio cuatro hijos llamados doña Jenara, doña Angeles, don Manuel y doña Margarita;

Resultando que las dos hijas de los causantes doña Petra y doña Vicenta Moreno Ramos y los cinco nietos doña Antonia Corraliza Moreno y doña Jenara, doña Angeles, don Manuel y doña Margarita Moreno Segador, todos mayores de edad, y asistidas de sus maridos la tercera y cuarta, otorgaron el primero de julio de 1946, ante el recurrente, como Sustituto del Notario de Villanueva de la Serena, don Juan Alonso Villalobos Solórzano, en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y 115 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 2 de junio de 1944, escritura de aprobación y protocolización de operaciones divisorias del caudal relicto integrado por tres fincas rústicas valuadas en seis mil pesetas y que se adjudicaron fincas o participaciones de fincas estimadas en mil quinientas pesetas a cada una de las dos hijas, en mil quinientas pesetas a la nieta doña Antonia Corraliza Moreno y en trescientas setenta y cinco pesetas a cada una de las otras cuatro nietas;

Resultando que presentada en el Registro copia parcial de la escritura expedida a favor de las dos hijas y de aquella nieta, acompañada de los correspondientes documentos complementarios, se extendió a continuación de la misma la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que antecede, por no ser válida la institución de herederos hecha en el testamento que sirvió de base al mismo, al haber en tal testamento herederos preteridos y no estar éstos com-

preteridos en la Orden de 7 de julio de 1941. Adolece, además, del defecto de no justificarse la declaración de herederos abintestato hecha por el Juez competente, que es el único título que puede servir de base para hacer la partición»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la calificación, con la súplica de que el título se declare inscribible, y alegó que, previa y alternativamente, hay que fijar dos cuestiones: una, si es aplicable la doctrina de la representación en la sucesión testada y, en su virtud, resolver si los nietos no llamados en el testamento representan a sus padres, y otra, para el supuesto de no ser aplicable tal doctrina, si debe mantenerse la vigencia de los aludidos testamentos no obstante lo prescrito en el artículo 814 del Código Civil; que no puede olvidarse la fuerte corriente doctrinal y aun legislativa existente dentro y fuera de nuestra patria sobre aplicación a la sucesión testada de la teoría de la representación, tradicionalmente referida exclusivamente a la sucesión sin testamento, corriente que ha llegado a recogerse en preceptos expresos de los Códigos alemán e italiano; que la representación, palabra empleada con poca precisión técnica en el cuaderno particional, no parece lícito aplicarla cuando hay testamento, toda vez que el Código Civil la regula en el capítulo consagrado a la sucesión intestada; que, sin embargo, la idea de la representación no es totalmente ajena a la sucesión con testamento, según se deduce de sus artículos 843, 857 y 761; que todos estos preceptos se refieren a la porción que forman las legítimas, pues si no hay herederos forzosos, o habiéndolos, en cuanto a la parte de herencia no legítima, es aplicable el artículo 766, y queda excluida la idea de la representación; que si la representación es aplicable solamente a la legítima y no aplicable a la herencia libre, la consecuencia lógica sería estimar subsistente el testamento en cuanto a dos tercios del haber hereditario y abrir la sucesión intestada en cuanto al otro tercio; que esta consecuencia parece absurda, y no sirve para resolver el caso debatido sin que tampoco se considere procedente, como indica un tratadista, dar una interpretación extensiva de la representación o de las disposiciones testamentarias; que de acuerdo con la opinión de otro publicista, no sería admisible la representación en el caso de que se trata, porque ello equivaldría a introducir oficiosamente una sustitución vulgar y el testador no estableció sucesión alguna en favor de los hijos del heredero, y porque el remedio está en la observancia de las normas sobre preterición; que la cuestión debatida en el recurso consiste en dilucidar si la institución hereditaria es nula y produce necesariamente la apertura de la sucesión intestada, o si, por el contrario, es anulable y puede recuperar su plena validez con el consentimiento de todos los interesados, sin que, en este supuesto, sea indispensable la declaración judicial de herederos; que el artículo 814 del Código Civil, tachado por la doctrina de insuficiente, ha sido interpretado en multitud de casos por el Tribunal Supremo y por esta Dirección General; que si se aplicaren rigidamente las normas que dicho artículo contiene, habría de seguirse, en todos los casos de preterición, un juicio declarativo reclamando la nulidad de la institución de herederos, solicitar la declaración judicial de herederos abintestato y distribuir la herencia según las reglas de la sucesión intestada; que todo esto sería dilatorio y costoso y, además, innecesario, porque obligaría a seguir un procedimiento contencioso donde no hay contienda, cuando todos los interesados en la herencia reconocen el derecho de los preteridos; que así lo ha declarado la Dirección General de los Registros en Resoluciones de 30 de junio de 1910 y 31 de enero de 1913, y aunque, a primera vista y con un ligero

examen de la Resolución de 24 de enero de 1941, pudiera creerse que el Centro directivo había rectificado su anterior criterio, hasta leerla detenidamente para convencerse de lo contrario; que no hay discrepancia entre lo declarado por el Tribunal Supremo y por la Dirección General, porque dicho Tribunal estimó nulas las instituciones de heredero cuando los preteridos las impugnaron por no reconocerles su derecho a la herencia, y la Dirección General resolvió casos en que constaba el consentimiento de los preteridos y de los demás interesados; que según las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1909, 24 de septiembre de 1928 y 6 de febrero de 1933, la nulidad establecida por el citado artículo 814 no es una nulidad absoluta, sino que, para producir plenos efectos, debe ser declarada judicialmente; que en cuanto a la Orden ministerial de 7 de julio de 1941, invocada en la nota impugnada, es inaplicable al caso del recurso, y no se ha pretendido su aplicación porque se contrae a casos excepcionales derivados de nuestra guerra de Liberación; que no hace falta obtener declaración judicial de herederos, a lo cual, además, se opondría la existencia de un testamento válido; que los preteridos no sólo han recibido su legítima, sino su cuota intestada íntegra; y terminó citando los artículos 1.058 y 1.255 del Código Civil; 14, 19 y 66 de la Ley Hipotecaria, y 112, 115, 128 y 129 de su Reglamento:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su calificación, que lo mismo el Código Civil que los Cuerpos legales anteriores y que el Derecho romano establecen que la preterición de los herederos forzosos en línea recta anula la institución hereditaria, y que así lo han declarado el Tribunal Supremo el 17 de julio de 1908 y la Dirección General en Resoluciones de 30 de octubre de 1896 y 24 de enero de 1941; que esto coincide con la opinión de algún comentarista y con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, corroborada y aclarada por la Orden ministerial de 7 de julio de 1941; que si el criterio del recurrente fuese ajustado al artículo 814 del Código Civil no habría necesidad de las mencionadas Ley y Orden; que el procedimiento que ha de seguirse para que los preteridos sean declarados judicialmente herederos variará según los casos, y un autor sostiene que si los herederos instituidos niegan el derecho a los preteridos, éstos tendrán que pedir judicialmente la nulidad del testamento, pero si reconocen tal derecho bastará obtener la declaración de herederos; que enlazando lo expuesto con lo que preceptúa el artículo cuarto del Código Civil se deduce que la preterición produce la nulidad del testamento de pleno derecho, y, por consiguiente, la escritura calificada es nula por tener, como base de las operaciones particionales del caudal relicto por los cónyuges Moreno-Ramos, dos testamentos nulos: que la herencia se defiende por la voluntad manifestada en testamento y, en su defecto, por la Ley, y que en el caso discutido «los causantes han fallecidos bajo testamentos, pero habiendo perdido éstos su validez es indispensable la declaración de herederos para que sirva de base en las operaciones particionales»:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota impugnada por entender que «los testamentos son nulos y, por lo tanto, las operaciones particionales objeto de autos, procediendo, en su consecuencia, la sucesión legítima en armonía con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 912 del Código Civil»;

Resultando que el Notario recurrente apeló del auto presidencial y consignó en el escrito de alzada que su impugnación se limita a los siguientes extremos: que es errónea la declaración de que los testamentos son nulos, puesto que el artículo 814 del Código Civil sólo prescribe la nulidad de la institución hereditaria, la cual, además, no es nula de pleno de-

recho, sino que habría que obtenerla a instancia de parte interesada, y que también son equivocadas la confirmación de la nota del Registrador y la declaración de que la escritura no es inscribible, toda vez que procede su inscripción por estar redactada con arreglo a repetidas Resoluciones de este Centro directivo;

Vistos los artículos 806, 807, 808, 813, 817, 912, 1.058 y 1.091 del Código Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1895, 18 de enero de 1904, 27 de junio de 1907, 11 de mayo de 1909 y 7 de noviembre de 1935, y las Resoluciones de esta Dirección General de 20 de mayo de 1898, 26 de septiembre de 1904, 7 de mayo y 24 de junio de 1907, 30 de junio de 1910, 31 de enero de 1913 y 24 de enero de 1941;

Considerando que dados los términos en que está redactado el escrito de apelación, ajustados a lo prevenido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento Hipotecario, el único problema que, congruentemente con la petición formulada, se debe resolver, es si la conformidad prestada por las dos hijas que sobrevivieron a los causantes y por los cinco nietos, hijos de los dos hijos premuertos, o sea por todos los legitimarios, basta para obtener la inscripción de los bienes relictos por sus padres y abuelos, quienes en sus testamentos instituyeron herederos, por partes iguales, a los cuatro hijos sin prever la posibilidad de su premoriencia, o si, por el contrario, es inexcusable que judicialmente, como consecuencia de la preterición de los nietos, se decrete la nulidad de las instituciones hereditarias y se haga la declaración de herederos abintestato de ambos ascendientes;

Considerando que los importantes efectos derivados de la omisión de los descendientes en los testamentos han sido y son objeto de diferentes regulaciones en las legislaciones históricas y actuales de cada Estado, preceptuando unas la nulidad del testamento o solamente de la institución de herederos, limitándose otras a conceder a los descendientes no llamados el derecho a reclamar su legítima o la cuota sucesoria abintestato y subordinando algunas la eficacia de la institución a la circunstancia de ignorar el causante la existencia de los herederos forzosos al tiempo de otorgar el testamento;

Considerando que en nuestra patria son también diversas las soluciones para los indicados casos de preterición de descendientes en algunas legislaciones forales y en la legislación común, en la cual el artículo 814 del Código Civil—sin la distinción que varios ordenamientos legales hacen según se trate de la línea recta ascendente o de la descendente, y con una laguna relativa a los cuasi póstumos, atribuida a una errata consistente en haber colocado la preposición «de» en vez del adverbio «aun» entre las palabras «después» y «muerto»—dispone que la preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas», es decir, que se afirma la validez del testamento y únicamente se estima nula la institución hereditaria;

Considerando que el Tribunal Supremo ha declarado que, en los casos previstos en dicho artículo 814, la nulidad afecta únicamente a la cláusula del testamento, en la cual se omite a los herederos forzosos, y que, si los preteridos convienen con los instituidos en no impugnar la institución hereditaria y en distribuir y adjudicar los bienes, serán válidas las particiones del caudal relicto, porque los interesados, según la Sentencia de 7 de noviembre de 1935. «pueden de común acuerdo, prescindir de las disposiciones testamentarias y crear una situación jurídica de plena y absoluta eficacia»;

Considerando que, según la jurisprudencia hipotecaria, concordante con la civil, contenida en las Resoluciones de 20

de mayo de 1898, 30 de junio de 1910 y 31 de enero de 1913, son inscribibles las operaciones divisorias en que los instituidos herederos reconozcan a los descendientes preteridos el mismo derecho que si, por declaración judicial de nulidad de la institución, se hubiese abierto total o parcialmente la sucesión intestada, con lo cual se subansa lógicamente por hijos y nietos la previsión o descuido del testador, se acata e interpreta racionalmente la intención presunta de éste, no se vulneran los derechos de los legitimarios y se evitan dilaciones y gastos que en muchas ocasiones, como la presente, consumirían toda o gran parte de la herencia;

Considerando que en el caso discutido se aplicó rectamente el espíritu de la Ley de acuerdo con las orientaciones jurisprudenciales, por lo cual no se incurre en responsabilidad alguna al extender las inscripciones, ya que, en definitiva, habría de prevalecer la unánime voluntad de los siete herederos forzosos, todos mayores de edad, decisiva en la materia, según prescribe el artículo 1.058 del Código Civil;

Considerando que la Resolución de 24 de enero de 1941, invocada lo mismo por el Notario que por el Registrador como favorable a sus tesis, no contradice, sino que implícitamente ratifica lo declarado en las tres citadas Resoluciones, porque, examinada atentamente, se observa que se refiere a un anómalo asunto, en el que un hijo menor de edad habido en el primer matrimonio de la madre, la cual había perdido la patria potestad por las segundas nupcias, era despojado de un tercio de la herencia paterna, que le habría correspondido en el caso de nulidad de la institución hereditaria, por una interpretación que rechazaron, fundados en motivos éticos y jurídicos, el Registrador, el Presidente de la Audiencia y este Centro directivo, toda vez que en el documento particional se incumplió el requisito de respetar íntegramente los derechos sucesorios del tutelado;

Considerando, por último, que la Orden ministerial de 7 de julio de 1941, mencionada en la nota del Registrador, fué dictada como se expone en el preámbulo, para facilitar la ejecución del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940, y es inaplicable al caso debatido porque se limita a determinar, conforme al texto del artículo, los efectos de las disposiciones testamentarias a favor «de algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja y por su adhesión a la causa del Movimiento Nacional», y, además, este excepcional precepto no impide que, según se ha consignado, predomine la voluntad de los herederos forzosos en todos los casos de preterición;

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Tribunal del concurso-oposición de Auxiliares Administrativos del Cuerpo Especial de esta Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Transcribiendo adición a la relación de aspirantes publicada el día 28 de mayo.

Adición a la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de mayo del actual, relativa a los expedientes de algunos de los aspi-

rantes que han solicitado su actuación en este concurso, en los que se ha observado la falta de documentos obligatorios, defectos de reintegro, etc., etc., a quienes se concede un plazo de diez días a partir del siguiente de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para completar los requisitos exigidos. (Artículo octavo del Reglamento Orgánico del Personal Especial de esta Fábrica.)

Relación de aspirantes que se encuentran en este caso

25. Srta. María Pilar Dolz de San Millán. (Certificado Servicio Social.)

78. Srta. María del Carmen Ledesma Valdivia. (Certificado Servicio Social.)

Madrid, 30 de mayo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Miguel Jerez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular número 743 en la que se regulaba el libre comercio y circulación de legumbres secas de consumo humano.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 150, de 30 del actual, la Circular número 743 de esta Comisaría General, por la que se regula el libre comercio y circulación de legumbres secas de consumo humano, se ha observado que por error en el título del modelo a dicha Circular, se consignó ser la Circular número 742, en vez de la 743, la que establece con carácter obligatorio el llevar el libro de almacén, a cuyo encasillado se contrae el modelo de referencia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Patronato Local de Formación Profesional de Teruel)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas vacantes de Profesor y Maestros de Taller en la Escuela Elemental de Trabajo de Teruel.

El Patronato Local de Formación Profesional de Teruel anuncia la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Profesor y cinco plazas de Maestros de Taller, en la forma prevista en el vigente Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto de este concurso son las siguientes:

Una plaza de Profesor de Ciencias Físico-Químicas y Naturales.

Una de Maestro de Carpintería y Ebanistería.

Una de Maestro de Talla y Torno (madera).

Una de Maestro de Ajuste y Torno.

Una de Maestro de Forja, Calefacción y Saneamiento.

Una de Maestro de Electrotécnica.

2.ª La plaza de Profesor de Ciencias Físico-Químicas y Naturales será dotada con la remuneración anual de 2.400 pesetas por seis horas semanales de clase.

Las de Maestros de Taller serán dotadas con 5.400 pesetas anuales y dieciocho horas semanales de taller.

3.ª Los nombramientos serán por dos

años, al cabo de los cuales (durante dicho periodo tendrán el carácter de provisionalidad que le señala el Estatuto de Formación Profesional vigente), si el Patronato lo estima conveniente, podrán ser confirmados por un periodo de cinco años, con el aumento de un 20 por 100 sobre el haber inicial, firmando el correspondiente contrato de trabajo, para los Maestros de Taller, según los preceptos del repetido texto legal.

4.ª Estas remuneraciones serán percibidas con cargo a los fondos propios del Patronato.

5.ª Será requisito indispensable para aspirar a la plaza de Profesor de Ciencias Físico-Químicas y Naturales estar en posesión de algunos de los siguientes títulos: Ingeniero, Perito o Técnico Industrial o el de Licenciado en Ciencias. Los que aspiren a las de Maestros de Taller no necesitan estar en posesión de título alguno, siendo méritos preferentes la demostración de la profesión con certificado de aptitud en relación con los trabajos que han de ejecutar; siendo indispensable el conocimiento del Dibujo en sus especialidades.

En igualdad de condiciones el que cuente mayor número de años de servicios prestados como Maestro de Taller en su especialidad en Escuelas Elementales de Trabajo será preferido a los demás, observándose a los concursantes lo dispuesto en la Real Orden de 20 de julio de 1929 sobre preferencia.

6.ª Todos los aspirantes a estas plazas justificarán haber cumplido veintidós años de edad, y además presentarán la siguiente documentación:

a) Instancia reintegrada con póliza de 1,55 pesetas, dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Patronato.

b) Título académico o facultativo o en su lugar certificado que acredite la posesión del mismo o haber satisfecho los derechos para su expedición (a los Maestros de Taller no afecta este apartado).

c) Certificado del acta de nacimiento, legalizada cuando el interesado no fuere de la provincia.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificado médico que acredite no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

g) Declaración jurada de no haber sido sancionado con separación de Cuerpo o dependencia del Estado, provincia o Municipio o en otras entidades, como consecuencia de depuración.

h) Los demás documentos que justifiquen los méritos que se aleguen. Todos los documentos deberán presentarse reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre del Estado.

Los Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller de Escuelas Elementales de Trabajo en la actualidad, así como los funcionarios que actualmente pertenecen al Ministerio de Educación Nacional, en lugar de los documentos mencionados en los apartados b) al h) presentarán únicamente su hoja de servicios.

7.ª Independientemente de las preferencias señaladas en la Real Orden de 20 de julio de 1929, de aplicación general para estos concursos, se estimarán como méritos preferentes, en igualdad de condiciones, los siguientes:

A) Haber prestado servicios en esta Escuela Elemental de Teruel o en otras Escuelas de Trabajo, justificándose este mérito en razón al tiempo que se ha desempeñado funciones docentes.

B) Superioridad de títulos o diplomas.

C) Otros servicios docentes.

8.ª Los aspirantes a la plaza de Profesor deberán acompañar una Memoria de índole pedagógica, en la que expondrán el carácter que piensan imprimir en las enseñanzas, el concepto de las mismas y las normas a seguir en ella, así como

prácticas de las materias correspondientes a sus respectivos programas.

9.ª Ante el Tribunal que se designe los aspirantes razonarán el contenido de la Memoria y explicarán una lección entre tres sacadas a la suerte del programa presentado por el aspirante.

10. Los concursantes a las plazas de Maestros de Taller presentarán la misma documentación, a excepción de los títulos y programas, y además del razonamiento de la Memoria pedagógica, realizarán ante el Tribunal los ejercicios prácticos de taller que éste considere convenientes, en el local y hora previamente citados, explicando la técnica de dichos trabajos.

11. Los Maestros de Taller tendrán la obligación de la enseñanza del oficial respectivo dentro del plan que se formulé por el Director, de acuerdo con el Patronato, quedando obligados a la reparación y ejecución de los trabajos necesarios en el material de su taller.

12. El carácter de los nombramientos a que se refieren estas bases será el que determina el vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias.

13. Las instancias y demás documentos determinados en las bases se presentarán en la Secretaría del Patronato (calle de San Francisco, 31), dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del mismo, dentro de los treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de estas bases en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

14. Transcurrido el plazo que señala la Orden de 6 de mayo de 1942, se pasarán todos los expedientes a los Tribunales designados, los cuales, al constituirse, procederán en su primera sesión a examinar la documentación presentada, calificar los méritos acreditativos y señalar los aspirantes que por tener completa su documentación quedan admitidos a las pruebas de aptitud, publicando la relación de estos últimos, a la vez que la fecha en que han de realizar los ejercicios correspondientes.

15. Los Tribunales calificadores levantarán actas dobles de cada una de las sesiones que se celebren, y en la final se hará constar las puntuaciones obtenidas por cada aspirante y la propuesta que se deduzca de la puntuación obtenida, que será unipersonal para cada plaza. Dichas actas, las propuestas, los ejercicios realizados y toda la documentación del concurso pasará al Patronato, que en sesión plenaria deliberará y acordará la elevación a la Superioridad para su aprobación o reparos, en unión de los duplicados de las actas, Memorias y programas presentados y documentos de cada uno de los concursantes.

16. Serán de aplicación las disposiciones estatales en vigor, afectantes a mutilados de guerra, ex combatientes, etc. o cualesquiera otras que se dictaren antes de formular las pertinentes propuestas.

17. Los Tribunales que juzgarán los exámenes de aptitud estarán constituidos en la siguiente forma:

Presidente: el del Patronato, excelentísimo señor Gobernador civil, Jefe Provincial del Glorioso Movimiento Nacional y General de División de la Guardia Civil, don Manuel Pizarro Cenjón.

Vocales: El Director de la Escuela Elemental de Trabajo, Perito de la Jefatura de Industria, don Benito Martínez Mateo; el Ingeniero Jefe de Industrias, don Narciso Másoliver; el Ingeniero Jefe de Minas, don José Alfaro López, y el Catedrático de Ciencias del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ibáñez-Martín», de esta capital, don Dimas Fernández Galiano.

Suplentes: Del señor Presidente, será el señor Vicepresidente.

Del Director de la Escuela Elemental de Trabajo, será el Secretario de la misma; del resto de los Vocales, el personal

facultativo que reglamentariamente los sustituye en ausencia de sus respectivos cargos.

Teruel, 13 de abril de 1950.—El Gobernador civil-Presidente, Ramón Pizarro Cenjor.—Madrid, 24 de abril de 1950.—Aprobado, el Director general, Ramón Ferreiro.

Dirección General de Bellas Artes

Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Profesor especial y numerario de «Solfeo y Teoría Musical», vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Málaga

Transcribiendo el programa que ha de regir en dicha oposición y citando a los opositores para comienzo de ejercicios.

El programa de esta oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primero. Defensa oral de la Memoria presentada por el opositor.

Segundo. Exposición oral sobre tres temas del cuestionario, elegidos por sorteo.

Tercero. Composición de dos cortas lecciones de Solfeo, una a una voz y otra a dos voces, ambas con acompañamiento pianístico.

Cuarto. Lectura a primera vista de una lección expresamente escrita para este ejercicio y realización al encerrado de breves dictados musicales a una, dos y tres voces.

Quinto. Acompañamiento al piano:

a) De una lección de Solfeo señalada por el Tribunal, con la parte de piano escrita.

b) De una lección con acompañamiento de bajo cifrado; y

c) Transporte de ambas lecciones, según lo determine el Tribunal.

Sexto. Numeración y realización de un bajo dado, en las condiciones que el Tribunal señalará.

Para los ejercicios tercero y sexto, que han de verificarse en clausura, el Tribunal señalará el tiempo en que deben realizarse.

El cuestionario del segundo ejercicio se halla a disposición de los opositores en la Secretaría del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

El acto de presentación de los señores opositores ante el Tribunal para comienzo de los ejercicios, tendrá lugar el día 20 del próximo mes de junio, a las trece horas, en el local del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta capital, calle de San Bernardo, núm. 44.

Madrid, 29 de mayo de 1950.—El Presidente del Tribunal, N. Otaño.

Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Profesor especial numerario de «Trompa», vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia

Transcribiendo el programa que ha de regir en dicha oposición y citando a los opositores para comienzo de ejercicios.

El Programa de esta oposición contiene los siguientes ejercicios:

Primero. Ejecución de una obra impuesta por el Tribunal, que será: «Concierto brillante para trompa, en fá», de Hector Kling.

Segundo. El opositor presentará una lista numerada de un repertorio de tres obras, de las que ejecutará una por sorteo y otra a su libre elección.

Tercero. Lectura a primera vista de una composición expresamente escrita para este ejercicio.

Cuarto. Realización de un trabajo de armonía en el plazo máximo de siete horas, para los opositores que no tengan aprobados los cuatro cursos de esta asignatura.

Quinto. Ejercicio escolar práctico, con alumnos de la clase de Trompa.

Sexto. El opositor presentará al Tribunal una Memoria sobre un plan de estudios para esta enseñanza y lo expondrá y defenderá ante él, de viva voz o por escrito.

El acto de presentación de los señores opositores ante el Tribunal, tendrá lugar el día 20 del próximo mes de junio, a las doce horas, en el local del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta capital, calle de San Bernardo, núm. 44.

Madrid, 29 de mayo de 1950.—El Presidente del Tribunal, N. Otaño.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Miguel Olivas Soto al aprovechamiento de aguas que se indican en el río Tajo.

Visto el expediente promovido por don Miguel Olivas Soto, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tajo, en término de Fuentidueña (Madrid), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Miguel Olivas Soto, don José Soto del Rey y don José Luis Olivas Soto autorización para derivar 8,8 litros por segundo del río Tajo, en término de Fuentidueña (Madrid), con destino al riego de 8 Ha. 80 a., en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Salazar, en junio de 1948.

La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de Obras Públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Mateo Mas Moll para proceder al desagüe y saneamiento de terrenos en Porto-Colom (Baleares).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a instancia de don Mateo Mas Moll, solicitando autorización para realizar obras de alcantarillado para encauzamiento del torrente de Ses Curritjoles, que afectan a la zona marítimo-terrestre y al camino de servicio del faro de Porto-Colom, en el término municipal de Felanitx (isla de Mallorca):

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Mateo Mas Moll a proceder al desagüe y saneamiento de los terrenos lindantes con el camino del faro en Porto-Colom, término de Felanitx (Mallorca), con sujeción al proyecto suscrito en 31 de mayo de 1946 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don

Antonio Parietti Coll. con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. En la parte que afecte al cruce con el camino de servicio del faro, se realizarán de manera que el tránsito no quede interrumpido y pueda realizarse con seguridad, debiendo el peticionario adoptar cuantas medidas puedan conducir a tal fin, bajo la dirección y vigilancia del personal de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, la que fijará las condiciones complementarias usuales para las obras similares de cruce de las carreteras a su cargo; y, en relación con las obras que puedan afectar a la zona del puerto de Porto-Colom, podrán señalarse las oportunas condiciones complementarias por la Dirección Facultativa del puerto de Palma.

2.º El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

3.º Se otorga esta concesión a título precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

4.º Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses, y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

5.º Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

6.º El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Palma, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

7.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención de la Dirección del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

8.º Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección Facultativa del puerto de Palma, y quedará el concesionario obligado a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las obras autorizadas, así como a mantener las mismas en buen estado de funcionamiento, para el fin con que han sido autorizadas.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del Trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a res-

petar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Porto-Colom, y las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

11. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

Anunciando subasta de las obras de «Terminación de las obras del muelle de ribera, trozo segundo, segunda etapa» en el puerto de El Ferrol del Caudillo.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 23 de mayo de 1950, esta Dirección General ha señalado el día 11 del próximo mes de julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Terminación de las obras del muelle de ribera, trozo segundo, segunda etapa», en el puerto de El Ferrol del Caudillo, provincia de La Coruña, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de seis millones doscientas noventa mil quinientos veintitrés pesetas con sesenta céntimos (6.290.523,60).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 5 de julio de 1950, y en la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de noventa y dos mil novecientos cinco pesetas con veinticuatro céntimos (92.905,24), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia real e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Consulado de España en la nación de origen, o bien por el Consulado de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requirieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 26 de mayo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, cal. de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Terminación de las obras de muelle de ribera, trozo segundo, segunda etapa», en el puerto de El Ferrol del Caudillo, provincia de La Coruña, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

1.098—A. C.

Autorizando a don Ramón de Carranza y Gómez para ocupar una parcela en la explanada del Cañonero «Dato» e instalar una fábrica de conservas y salazones de pescado en Ceuta.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, a instancia de don Ramón de Carranza y Gómez, interesando la ocupación de una parcela en la explanada del muelle del Cañonero «Dato», en el puerto de Ceuta,

con destino al establecimiento en la misma de una fábrica de conservas y salazones y almacenes para su aimadraba «Aguas de Ceuta»;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y teniendo en cuenta que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, con excepción de la Comandancia Militar de Marina de Ceuta que estima no deben establecerse esta clase de industrias por los malos olores y por sus manipulaciones, en lugar tan céntrico del puerto y en las proximidades de futuros edificios representativos, y con ciertas prescripciones señaladas por el Ministerio del Ejército;

Considerando que la Subsecretaría de la Marina Mercante, después de conocer el informe desfavorable de la mencionada Comandancia de Ceuta ha manifestado no tener inconveniente en que se otorgue la concesión en el lugar solicitado, después de haber consultado el parecer de la Alta Comisaría de España en Marruecos, la que se ha mostrado favorable al establecimiento de la mencionada industria, teniendo presente que en el proyecto se ha previsto el modo de verter las aguas residuales para no causar molestias al vecindario, lo que también se hace constar por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Ceuta, y teniendo en cuenta que el Jefe provincial de Sanidad ha señalado en su informe que nada tiene que objetar en cuanto a medidas sanitarias tomadas de realizarse las obras en la forma señalada en el proyecto bajo el epígrafe «saneamiento»;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon y estimando acertada la forma en que ha sido propuesto su abono por la Jefatura de Obras Públicas en parte variable y proporcional al resultado de la explotación de la industria que va a montarse y teniendo presente que el peticionario ha prestado su conformidad a dicha fórmula, así como a las prescripciones señaladas por Orden ministerial de Ejército, comunicada en 27 de febrero del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Ramón Carranza y Gómez para ocupar en la explanada del Cañonero «Dato», del puerto de Ceuta, una parcela destinada a la instalación de una fábrica de conservas y salazones de pescado, y para almacenes de su aimadraba.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en febrero de 1948 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan Cerdó Pons, que ha servido de base a la formación de este expediente y por lo que hace referencia a las de saneamiento, ajustándose a las señaladas en el apartado de la Memoria del mismo, que lleva ese epígrafe, salvo las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo, durante el cual podrá alterarse el lugar de emplazamiento de la concesión, dentro de la zona industrial de la explanada del Cañonero «Dato», si a juicio de la Dirección Facultativa del puerto fuera indispensable.

3.ª No podrá ser destinado el terreno ocupado ni las obras que en él se realicen, a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede, sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley, y si con motivo de las obras de ampliación en el puerto u otras causas, fuese necesario trasladar a otro lugar la tubería de evacuación de aguas negras y de las procedentes de la limpieza del pescado, queda obligado el concesionario a realizar las obras que al efecto sean necesarias dentro del plazo que por la Dirección del Puerto se señale y sin derecho a ninguna clase de indemnización.

5.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses, y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

7.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección Facultativa del puerto de Ceuta, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario, lo pondrá al conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención de la Dirección del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

10.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección Facultativa, y quedará el concesionario obligado a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las mismas, así como a someterse a las disposiciones actualmente en vigor en el puerto de Ceuta y a las que en lo sucesivo puedan dictarse para la explotación, utilización y conservación del mismo.

12.ª El concesionario abonará, por semestres adelantados, a la Junta de Obras del puerto de Ceuta, y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, la cantidad de diez pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, y veinte pesetas por tonelada de producto elaborado, en concepto de canon de producción. También estará obligado a abonar a dicha Junta el canon que en su día se establezca para conservación de las calles y vías de acceso a

las distintas concesiones de la zona industrial de la explanada del muelle del Cañonero «Dato». En tanto se establece dicho canon, deberá cuidarse de la conservación del acceso a su concesión. El canon será revisable por la Administración cuando estime la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen, quedando obligado, además, el concesionario al pago de los impuestos y arbitrios actualmente en vigor en dicho puerto, o que se establezcan en lo sucesivo.

13.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Ceuta.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Resolución de 30 de mayo de 1950 sobre modificación de la cuantía de la pensión de orfandad del Montepío Nacional de Artes Gráficas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero pasado, por esta Jefatura se dictó la resolución de fecha 22 de marzo siguiente, en la que se desarrolla el régimen de prestaciones aplicable en el Montepío Nacional de Artes Gráficas.

Estudios técnicos efectuados con posterioridad aconsejan elevar la cuantía de la prestación de Orfandad establecida en la citada resolución, por lo que, en uso de las facultades que le son propias, esta Jefatura ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º La cuantía de la pensión de Orfandad, fijada en sesenta pesetas mensuales por cada huérfano en el artículo 18 del Anexo de Prestaciones a los Estatutos del Montepío Nacional de Artes Gráficas, queda elevada a la cantidad de ciento cincuenta pesetas mensuales por cada huérfano.

2.º Esta modificación comenzará a regir el día 1.º de junio próximo, fecha de vigencia de la resolución de 22 de marzo, que aprobó el referido Anexo de Prestaciones.

3.º La presente resolución será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1950.—El Director general, Jefe, Fernando Coca de la Piñera.

Sres. Director técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.